

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 DE AGOSTO /2023

Las demandadas ANDREA CAROLINA GIL TORRES Y ANLLY ALEJANDRA GIL TORRES, fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra así:

ANDREA CAROLINA GIL TORRES: por correo, el día 27 de mayo/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 29-30 de mayo/2023

Términos para pagar y excepcionar:31 mayo/2023

1,2,5,6,7,8,9,13,14, junio/2023

ANLLY ALEJANDRA GIL TORRES: Por aviso, el 22 de julio/2023.

Queda surtida transcurrido un día: 24 de julio/2023

Términos para pagar y excepcionar:25,26,27,28,31 de julio/2023

1,2,3,4,8 de agosto/2023.

Venció el término y las demandadas guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00262-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a las señoras ANDREA CAROLINA GIL TORRES - ANLLY ALEJANDRA GIL TORRES, y con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré No.125678 más los intereses causados, arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de mayo /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas ANDREA CAROLINA GIL TORRES - ANLLY ALEJANDRA GIL TORRES. fueron notificados por correo y por aviso de la orden de pago librada en su contra, según constancia obrante a autos. Como las demandadas dentro del término para pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas ANDREA CAROLINA GIL TORRES - ANLLY ALEJANDRA GIL TORRES, guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de mayo/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$117.255.00 , así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de mayo /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representado por Octavio de Jesús Montes quien actúa mediante apoderado judicial en contra de las señoras ANDREA CAROLINA GIL TORRES - ANLLY ALEJANDRA GIL TORRES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$117.255.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 135 del 15/08/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270b8fc2c4cba09cd70ed2e813574ecd7468ec77a2e56becd49acfc6beeae2f1**

Documento generado en 14/08/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>